

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2009 00252 00

Solicitud exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el demandado y determinar si existe nulidad en el trámite impartido, en atención a lo prescrito en la causal 8 del artículo 133 CGP.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020, el señor Alex González Marín, quien ostenta la calidad de alimentante dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria de la referencia, solicitó vía correo electrónico, se imprima el trámite previsto en el Num. 6 Art. 397 CGP, mediante el cual se le exonere del canon alimentario impuesto a este y favor de Jefferson Daniel González Jacobo.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2020 esta judicatura inadmitió la demanda, en razón de no haberse cumplido con los requisitos del artículo 82 CGP y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y otorgó el término de cinco días para la subsanación de los yerros acaecidos.

Dentro del término oportuno se presentó el escrito de subsanación con los requisitos legales, por lo que este juzgado profirió auto del 24 de agosto de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó imprimir el trámite previsto en el Art. 397 CGP, notificar y correr traslado de la demanda al alimentario en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que una vez vencido el término de traslado se convocaría a audiencia.

El 27 de agosto de 2020, secretaría se dispuso a notificar al demandado en el canal digital suministrado en el escrito de la demanda.

Posteriormente, el juzgado se dispuso a contactar a las partes para efectos de que suministren los datos pertinentes para de esta forma poder enlazarlos a la videoconferencia en la cual se llevaría a cabo la audiencia bajo los términos del Art. 392, encontrándose que el demandado manifestó que no tenía conocimiento de la existencia del proceso que cursaba en su contra, y que el correo electrónico al cual se había surtido la notificación ya no era usado desde hacía bastante tiempo.

El 1 de octubre de 2020, el demandado presenta escrito mediante el cual solicita sea notificado en debida forma, con el fin de evitar nulidades.



De lo referente, el juzgado procedió a correr traslado en los términos previstos en el artículo 110 CGP a la parte demandante, de lo cual, dentro del término oportuno, se presentó escrito de contestación frente a la solicitud elevada por el demandado.

Esta judicatura estima conveniente resolver el planteamiento del demandado y determinar si existe o acaeció alguna nulidad dentro del presente trámite.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se está inmerso en ninguna causal de nulidad de conformidad a las siguientes

CONSIDERACIONES

La causal prevista en el Num. 8 Art. 133 CGP determina que el trámite del proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Por su parte, el Num. 1 Art. 290 CGP establece que deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda.

Que en virtud de lo anterior, y revisado el plenario, se destaca que esta judicatura, atendiendo al principio de buena fe, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda bajo los términos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al canal digital suministrado por el demandante en su libelo introductor.

Empero lo anterior, el Inc. 5 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 plantea la posibilidad de que el demandado controvierta la forma en que se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, manifestando que no se ha enterado del contenido de la providencia, a lo cual se le dará el trámite para resolver nulidades de los artículos 132 a 138 CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta lo actuado dentro del presente asunto no ha devenido ninguna causal de nulidad, puesto que, no se ha dado trámite procesal con posterioridad a la admisión de la demanda, se estima que no es necesario declarar sobrevenida la causal expuesta en el Num. 8 Art. 133 CGP; no obstante, resulta pertinente acotar que en atención a prestar garantía a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de contradicción, deberá realizarse nuevamente la notificación personal del auto admisorio bajo los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 frente al demandado, al canal digital suministrado por este mediante el escrito radicado el 1 de octubre de 2020.

Conforme a lo precedente, se estima que el acto procesal de notificación surtido el 27 de agosto de 2020 queda sin efectos.



Otros asuntos por resolver

No se atiende la petición de suspensión de pago de la cuota alimentaria, toda vez que lo pertinente atañe al objeto de este proceso y deberá ser resuelto en decisión de fondo.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que dentro del presente trámite no está incurso en causal de nulidad total o parcial.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada el 27 de agosto de los cursantes.

TERCERO.- Procédase a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en el numeral tercero de la providencia fechada el 24 de agosto de 2020, con la salvedad que la respectiva notificación deberá surtirse al siguiente canal digital: jeffegonza@gmail.com

CUARTO.- No atender la solicitud de suspensión de pagos de la cuota alimentaria, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 27 DE OCTUBRE DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ded335a2eb30bdacb48c816943436c7905e6e0c266915ddc5426aa0c8d22f9

Documento generado en 26/10/2020 07:27:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**